

CG146/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de junio de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/CG/011/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones que se exponen a continuación:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, inciso p), 73, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos h) y t), 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados bajo los números SUP-RAP-017/2006 y SUP-RAP-034/2006 y acumulados, la Representación del Partido Acción Nacional interpone formal denuncia en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", por la vía del procedimiento especializado, al tenor de los siguientes:

HECHOS

Primero: En el debate entre los candidatos a la presidencia de la República, celebrado el pasado 6 de junio y organizado conjuntamente por el Instituto Federal Electoral y la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, Andrés Manuel López Obrador formuló las siguientes expresiones en relación con el candidato Felipe Calderón Hinojosa y de Diego Zavala Gómez del Campo, así como de la presunta comisión de conductas sancionadas por la ley penal:

-LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Yo creo que es muy claro, como dije al principio, que existen dos proyectos distintos y contrapuestos de nación.

¿Qué quieren los panistas, pero más que eso, qué quieren los que están detrás del candidato del PAN?

Quieren que el gobierno siga siendo un comité al servicio de unos cuantos.

¿Qué queremos nosotros? Queremos que el gobierno sea de todos, que la patria sea de todos.

¿Por qué rescatar a los de arriba que ahora son los que están impulsando de nuevo el candidato del PAN, por qué no rescatar a los indígenas, a los campesinos, a los comerciantes, a los obreros, la mayoría de nuestro pueblo? Siempre los privilegios para los de arriba en todo.

*Aquí me podría pasar toda la noche hablando de esto. Nada más vaya mencionar una sola cosa. **Los que están arriba no pagan impuestos, el cuñado de Felipe no paga impuestos y obtuvo 2 mil 500 millones de ingresos.***

(...).

-LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Nada más para decir que voy a entregar un expediente donde el cuñado de Felipe, cuñado incómodo, **tiene una empresa que le trabaja al gobierno, que ha recibido contratos precisamente de la Secretaría o mejor dicho del sector energético cuando Felipe fue Secretario. Tuvo ingresos por 2 mil 500 millones y no pagó impuestos y eso es lo que queremos que ya no siga pasando.**

Segundo: *En la edición del miércoles 7 de junio, el periódico Reforma publicó una nota periodística titulada 'Tuve que darle un estate quieto', suscrita por Claudia Guerrero. En dicha nota se consignan un conjunto de expresiones verbales formuladas por Andrés Manuel López Obrador en un mitin celebrado en la ciudad de Tonalá, Estado de Chiapas, en relación con el presunto tráfico de influencias atribuibles a Diego Zavala Gómez del Campo:*

'Tuve que darle un estate quieto'

Asegura López Obrador que no quería difundir el expediente de contratos del cuñado de Calderón.

Claudia Guerrero / enviada

Chiapas, México (7 junio 2006).- Andrés Manuel López Obrador aseguró ayer que se vio prácticamente obligado a darle un 'estate quieto' a su adversario del PAN, Felipe Calderón, durante el debate del martes.

En el último de los cuatro mítines que encabezó en Chiapas, el abanderado de la coalición Por el Bien de Todos sostuvo que él ya tenía conocimiento del expediente del cuñado del panista, Diego Zavala, a quien acusó de presunto tráfico de influencias.

Bajo la lluvia, el político tabasqueño afirmó que no tenía intenciones de dar a conocer el supuesto ilícito, pero que los ataques de Calderón en el debate prácticamente lo obligaron.

'Estaba dale y dale, y le tuve que dar un 'estate quieto' con el asunto de su cuñado'.

'¿Ustedes creen que el cuñado tiene contratos en el Gobierno federal por 2 mil 500 millones de pesos? Es una empresa que ha tenido mucho éxito durante este Gobierno ¿dónde está lo del cambio?, ¿dónde está eso de que iban a cambiar las cosas?, están haciendo exactamente lo mismo, muchas veces hasta peor', expresó.

Tras condenar que Calderón califique como mentira las revelaciones sobre su cuñado, López Obrador informó que ayer mismo fueron difundidas las actas constitutivas de la empresa que maneja Zavala denominada Hildebrando 'Lo hicimos porque yo no estoy

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/011/2006**

acostumbrado a acusar sin pruebas; ahora van a tener ellos que aclarar por qué tantos contratos con Hacienda, Gobernación, Sedesol, Pemex, Comisión Federal de Electricidad, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, el IPAB y el IFE, en fin, todo el Gobierno’, manifestó.

Según el perredista, Hildebrando empresa dedicada a la venta de software ha sido uno de los negocios protegidos y beneficiados en este sexenio.

‘Por eso tuvimos que hablar con mucha claridad. La verdad yo no quería hacerlo, yo ya conocía el expediente’, dijo.

Según el ex Jefe de Gobierno, tanto él como su equipo pudieron obtener la información sobre el cuñado de Calderón gracias a la ayuda de ‘gente del pueblo’, como trabajadoras domésticas, chóferes, meseros y oficinistas que lo cuidan, protegen y le proporcionan información.

El tabasqueño insistió en que no hubiera atacado a su contrincante del PAN de no haber sido porque se decidió a lanzarle golpes y ataques con mentiras.

‘Ellos estaban apostando a que nos iba a arrinconar y que nos iban a golpear con una campaña mediática, que iban a salir a decir triunfamos y ya ganamos, ese era el plan que tenían, querían comer pollo y les salió gallo’, arengó.

El candidato presidencial decidió incluso incorporar al cuñado de Calderón en su lista de villanos favoritos, que utiliza cotidianamente en sus discursos para dejar claro a sus simpatizantes que las grandes diferencias de proyecto están con los del PRI y del PAN de arriba.

*‘No hay que pelearse con los de aquí, con los del PRI y del PAN de Tonalá. Aquí no hay nadie que se parezca a Salinas o a Roberto Hernández. **¿Hay alguien que haya obtenido un contrato con el Gobierno de 2 mil 500 millones de pesos?**,’ cuestionó.*

Tercero: El pasado 7 de junio, la coalición ‘Por el Bien de Todos’ difundió un promocional en radio y televisión en el que se aduce la existencia de negocios irregulares por parte de la ‘familia Calderón-Zavala’, de supuestas triangulaciones de recursos y en el que se imputa, además, el delito de evasión fiscal con respecto a ingresos presuntamente comprobables en el orden de los dos mil quinientos millones de pesos. Se describe a continuación el contenido del

promocional identificado como 'Calderón-Zavala':

Aparece la imagen de Felipe Calderón en un atril con el emblema del Partido Acción Nacional. Acto seguido aparece una secuencia de imágenes en las que se observan fechas, cifras y flujogramas glosados con afirmaciones sin indicaciones de fuentes. Se escucha una voz que afirma lo siguiente: 'Acerca del debate. Este jueves a las nueve de la noche conoce los negocios de la familia Calderón-Zavala, sus triangulaciones, y cómo no ha pagado impuestos con dos mil quinientos millones de pesos de ingresos'. En fondo negro se aprecia la siguiente leyenda. 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el propio Código.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral establece que la obligación de los partidos y coaliciones de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Los artículos 73, párrafo 1 y 82 párrafo 1, incisos h) y t) del Código Electoral conceden al Consejo General facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

El artículo 186, párrafo 2 de la Ley Electoral prevé, por su parte, que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a

candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral facultó a los partidos y coaliciones a solicitar al Consejo General que se investiguen las conductas de otros sujetos electorales, a través de un procedimiento de carácter especializado, distinto al procedimiento administrativo sancionador pero igualmente revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, encaminado 'a reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral'.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha introducido al ordenamiento jurídico-electoral distintas reglas delimitantes de los alcances de la obligación estatuida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Electoral y de su relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*1. En la sentencia que puso fin al expediente de apelación número **SUP-RAP-087/2003**, la Sala Superior entendió que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral impone restricciones más estrictas a la libertad constitucional de expresión en tratándose de partidos, coaliciones y candidatos, en tanto que la actualización de los supuestos previstos en dicho dispositivo, 'aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público', es constitutiva, per se, de una violación a la normativa electoral y, consecuentemente, del ejercicio excesivo de esa garantía constitucional. En consecuencia, a juicio del Tribunal Electoral la norma se dirige a imponer un régimen jurídico más estricto en razón del sujeto emisor de la opinión o expresión.*

*2. En la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-009/2004**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral adujo que no toda expresión proferida por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes o a través de los medios masivos de comunicación social en los que se formulen opiniones, juicios de valor o críticas especialmente negativas respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido y sus candidatos implica una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral. Sin embargo, a su juicio, las críticas o expresiones negativas sólo son admisibles cuando 'no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o*

bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna’.

*3. Por su parte, en la sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en relación con el contenido del folleto o cuadernillo que la Comisión del Voto de los Mexicanos en el Extranjero determinó incluir en el paquete electoral que habría de ser enviado a los ciudadanos mexicanos que solicitaron ejercer su derecho al sufragio activo fuera de territorio nacional, identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-26/2006**, la Sala Superior interpretó que la información o mensajes que difunden los partidos, coaliciones y candidatos debe dirigirse a fomentar el voto razonado, esto es, tiene como objetivo principal ‘la administración de conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos’. En atención a este objetivo, los sujetos electorales deben evitar todas aquellas manifestaciones que ‘no coadyuven o auxilien a maximizar el razonamiento previo que pudieran hacer los electores al emitir el sufragio’.*

En el caso concreto, la Sala Superior consideró que las expresiones o juicios relativos a acciones pasadas y no vinculadas a programas o planes futuros concretos, exceden los límites previstos en la normativa electoral aplicable, pues al no vincularse directamente con las plataformas electorales de los candidatos, partidos o coaliciones en contienda, no son aptas ni idóneas para fomentar el voto razonado, no coadyuvan a una mejor comprensión de las propuestas o a la adecuada valoración de las alternativas de solución ofrecidas para los problemas sociales. En suma, las expresiones sobre hechos o actitudes pasadas no son frases que formen parte de un discurso propositivo, por lo que son susceptibles de reproche, en primera instancia, por parte de la autoridad administrativa.

*4. Por su parte, en la sentencia **SUP-RAP-31/2006** la Sala Superior del Tribunal Electoral entendió que la ley electoral excluye las expresiones ofensivas e intrínsecamente vejatorias. Asimismo, interpretó que los calificativos personales negativos no se encuentran protegidos por la libertad constitucional de expresión, en tanto que en sí mismos no son necesarios para transmitir un mensaje político determinado, ni aportan ‘elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada’.*

5. En la sentencia identificada como **SUP-RAP-34/2006** y acumulado, la Sala Superior integró al ordenamiento cinco estándares o parámetros para determinar la legalidad de la actividad propagandística de los sujetos electorales. De conformidad con tales parámetros, los mensajes que difundan partidos, coaliciones o candidatos **son contrarios al orden jurídico electoral** si contienen o implican: a) aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas (canon de veracidad); b) expresiones que impliquen calumnia, diatriba, injuria o difamen a un tercero (canon de estricta legalidad); c) manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas y no vinculadas a futuros programas o planes propuestos por el partido o candidatos contendientes (canon propositivo del discurso); d) expresiones que empañen la imagen pública de los candidatos (canon de no afectación en la dignidad, imagen u honor), y e) manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de partidos o candidatos (canon de proporcionalidad del discurso negativo).

Ahora bien, es importante destacar que en las sentencias **SUP-RAP-31/2006** y **SUP-RAP-34/2006** se advierte que para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la determinación de ilegalidad de un contenido propagandístico determinado implícito (subliminal) o explícito (directo), expresado en imágenes o sonidos por cualquier medio, conlleva su expulsión con efectos generales y hacia futuro, esto es, tal determinación inhabilita a los sujetos electorales a difundir, en los términos y modalidades establecidas en la resolución de mérito, los contenidos declarados contrarios a la normativa electoral vigente.

Con base en los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe ordenar el retiro inmediato del promocional en cuestión y apercibir a la coalición 'Por el Bien de Todos' de que se abstenga de difundir esos contenidos o similares, a fin de depurar al proceso electoral de esas conductas irregulares y de sus efectos perniciosos, así como de restaurar el orden jurídico violado.

En efecto, los mensajes difundidos por la coalición denunciada no satisfacen ninguno de los cinco estándares o parámetros antes aludidos, tal y como se acredita a continuación:

De conformidad con la definición estipulativa establecida en el artículo 350 del Código Penal Federal, la difamación consiste en comunicar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/011/2006**

dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Por otra parte, según la definición establecida en la ley penal, la calumnia consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa.

Las expresiones y promocionales reprochados tienen como común denominador el propósito explícito de que a partir de aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el candidato registrado por este Partido ha incurrido, por acción u omisión, en ilícitos administrativos y penales, al utilizar el cargo como Secretario de Energía para favorecer a Diego Zavala Gómez del Campo en la asignación de contratos de obras públicas, adquisiciones o servicios, al tiempo que se imputa a éste la comisión de delitos fiscales y se afirma, sin base objetiva o elemento de prueba, la concurrencia de varios miembros de la familia 'Calderón Zavala' en negocios irregulares, triangulaciones e impagos de contribuciones.

En efecto, el promocional objetado imputa de forma directa a Felipe Calderón Hinojosa la comisión de, al menos, dos ilícitos: por una parte, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por otra parte, el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 221 del Código Penal Federal.

Asimismo, y en tanto que en las expresiones y promocionales difundidos se alude a supuestos negocios realizados por un grupo de personas que comparten lazos familiares familia Calderón Zavala y del que forma parte el candidato presidencial del Partido Acción Nacional, se sugiere la participación -activa o pasiva- de Felipe Calderón en la comisión de, al menos el delito de defraudación fiscal previsto en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en las expresiones del candidato registrado por la coalición 'Por el Bien de Todos' como en el promocional que por esta vía se reprocha, se imputa al ciudadano Diego Zavala Gómez del Campo, en lo individual y en concurrencia con otros integrantes del colectivo definido como 'familia Calderón Zavala', el incumplimiento de

pago de las contribuciones derivadas de la obtención de ingresos por un monto de dos mil quinientos millones de pesos, es decir, se le responsabiliza de haber cometido el delito de defraudación fiscal, así como de haber celebrado contratos irregulares con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además de que los hechos imputados a Felipe Calderón Hinojosa y Diego Zavala Gómez del Campo son absolutamente falsos, ningún órgano jurisdiccional con competencia establecida en ley les ha imputado responsabilidad por esos hechos, por lo que al no haber perdido la condición jurídica de inocencia se actualizan los supuestos de difamación y calumnia en las expresiones y actividad propagandística desplegadas por la coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta que las expresiones y el promocional reprochado no se encuentran protegidos por la libertad de expresión en tanto que contienen frases ofensivas e intrínsecamente vejatorias, total y absolutamente gratuitas, innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas para contrastar ideas, posturas ideológicas, propuestas legislativas o de gobierno, o bien, aspectos de la personalidad de los contendientes.

Ambas manifestaciones no se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de la campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del candidato frente al electorado, así como la dignidad y el honor de un ciudadano, e incluso mostrar públicamente a ambos como personas deshonestas y responsables de ilícitos administrativos y penales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acredita que los contenidos difundidos por la coalición 'Por el Bien de Todos' vulneran lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1 y 186, párrafo 2 del Código Electoral en razón de que: a) contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) no incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que represento y por sus candidatos; c) no se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y el promocional de mérito; d) imputan ilícitos administrativos y penales al candidato Felipe Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/011/2006**

Hinojosa y a un ciudadano que no participa en el proceso electoral como candidato, dirigente partidario o como persona políticamente expuesta, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido, e) asocian actividades mercantiles estrictamente privadas con el desempeño público del candidato registrado por este partido, sin dato objetivo y contrastable con la realidad, y f) las expresiones y contenidos promocionales vulneran el derecho a la honra de un ciudadano que no concurre, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral federal.

En suma, no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral. Por el contrario, se dirigen a empañar la imagen pública del candidato Calderón Hinojosa, toda vez que de forma directa y subliminal, se le asocia falsamente con conductas ilícitas y con operaciones mercantiles en las que nunca tuvo participación en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia.”

El quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene copia del promocional televisivo y el audio de una entrevista radiofónica, así como copia de una nota periodística.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/CG/011/2006; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a elaborar proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto materia de juicio no es susceptible de ser inhibido o corregido, lo que

deriva en la improcedencia de acción del procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), 264, 265, 266, 267, 268 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y los lineamientos dictados en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 de fecha cinco de abril de dos mil seis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con la aclaración de sentencia de fecha diez del mismo mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión iniciada el día trece de junio de dos mil seis y concluida el día catorce del mismo mes y año, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde formular la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a

las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo. En ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Por cuestión de método, esta autoridad electoral considera pertinente precisar los antecedentes que dieron origen a la integración de la solicitud del procedimiento especializado que nos ocupa, en los que se sustenta el sobreseimiento del mismo:

ANTECEDENTES

Con fecha ocho de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia y solicitud de inicio de procedimiento especializado, inconformándose por la transmisión de un promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido es el siguiente:

“Aparece la imagen de Felipe Calderón en un atril con el emblema del Partido Acción Nacional. Acto seguido aparece una secuencia de imágenes en las que se observan fechas, cifras y flujogramas glosados

con afirmaciones sin indicaciones de fuentes. Se escucha una voz que afirma lo siguiente: 'Acerca del debate. Este jueves a las nueve de la noche conoce los negocios de la familia Calderón-Zavala, sus triangulaciones, y cómo no ha pagado impuestos con dos mil quinientos millones de pesos de ingresos'. En fondo negro se aprecia la siguiente leyenda. 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'".

Dicho escrito fue radicado bajo el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/011/2006**.

En el proyecto de dictamen recaído al expediente de mérito, se propuso el desechamiento de la denuncia y solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, por considerarse que el promocional denunciado no era susceptible de ser inhibido o corregido, toda vez que del análisis de su contenido, se arribaba a la conclusión de que el objetivo del mismo era la invitación al público en general a presenciar un programa en donde se abordarían los temas en él expuestos, y por tal motivo, dicho acto se agotó una vez que se transmitió el programa televisivo, lo que hacía inconducente la integración de la acción en la vía especializada, pues la finalidad de la misma es alcanzar la inhibición o corrección del acto, lo cual, en este caso, no resultaba materialmente posible, lo que derivaba en la improcedencia de la acción intentada.

El proyecto de dictamen fue sometido a consideración de la Junta General Ejecutiva en sesión iniciada a las trece horas del día trece de junio de dos mil seis y concluida el día catorce del mismo mes y año, mismo que fue aprobado en sus términos.

El día trece de junio del año en curso, a las veintidós horas con catorce minutos, el Partido Acción Nacional presentó escrito, mediante el cual solicitó la ampliación de la denuncia y solicitud de inicio de procedimiento especializado promovido el día ocho de los corrientes, inconformándose por la transmisión de dos nuevos promocionales difundidos por la Coalición "Por el Bien de Todos".

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva determinó que no era dable admitir la solicitud de ampliación de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por las razones expuestas en párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, por así considerarse procedente, se ordenó iniciar procedimiento especializado en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en

el que se estudiara en contenido de los dos nuevos promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, formando al efecto el expediente número **JGE/PE/PAN/CG/012/2006**.

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de esta propia fecha, se dictó resolución respecto del procedimiento especializado identificado con número de expediente número JGE/PE/PAN/CG/012/2006, declarando fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, misma que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

TERCERO.- *Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en la presente resolución, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

...”

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral administrativa considera que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a continuación se transcribe, pues la materia del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional con fecha ocho de junio del año en curso, guarda relación con la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto, relativa al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

“Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

a)...

b) *La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...”

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva electoral, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, de lo que se colige que esta disposición contiene, en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia.

La aludida causa de improcedencia contiene dos elementos, según se desprende del texto de la norma; uno, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de

Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por tanto, la consecuencia jurídica es sobreseer el asunto que nos ocupa, toda vez que, como ya se mencionó, es un hecho público y notorio que en sesión extraordinaria de esta misma fecha, esta autoridad electoral administrativa dictó resolución respecto del procedimiento especializado identificado con número de expediente número JGE/PE/PAN/CG/012/2006, que guarda relación con la materia del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional con fecha ocho de junio del año en curso, en la que se declaró fundada la pretensión de la parte promovente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2,

párrafo 1, 11, párrafo 1, inciso b); y 14, párrafos 1, 3 y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la solicitud de inicio de procedimiento especializado formulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**